



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00421-00
PROCESO: FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACION
DEMANDADO: PEDRO NEL ESTUPIÑAN ESPITIA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de fuero sindical laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2021-00421**, informándole que la audiencia especial programada para el día de hoy no se realizó por decisión del Despacho, debido a que se presentó una calamidad familiar a la titular. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las **2:00 p.m., del día veintidós (22) de febrero de 2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ESPECIAL** contemplada en el artículo 114 del CPTSS, en la cual el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio. A continuación y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00419-00
PROCESO: FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACION
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO AYALA MONTES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de fuero sindical laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2021 – 000419**, informándole que la audiencia especial programada para el día de hoy no se realizó por decisión del Despacho, debido a que se presentó una calamidad familiar a la titular. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las **8:30 a.m., del día veintidós (22) de febrero de 2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ESPECIAL** contemplada en el artículo 114 del CPTSS, en la cual demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio. A continuación y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00335-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERARDO CANAL PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020 – 00335**, informándole que la audiencia programada para el día 10 de febrero de 2022, no se realizó para examinar el caso de forma conjunta con el proceso **2020-00330**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se REPROGRAMAR la hora de las **2:00 p.m.** del día **DIECIOCHO (18) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 80 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00021-00
ACCIONANTE: GEOVANNY MARTÍNEZ VILLAMIZAR
ACCIONADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD P.P.L y el ÁREA DE SALUD DEL COMPLEJO PENITENCIARIO DE CÚCUTA.

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor **GEOVANNY MARTÍNEZ VILLAMIZAR** en contra de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD P.P.L y el ÁREA DE SALUD DEL COMPLEJO PENITENCIARIO DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y la vida.

1. ANTECEDENTES

El señor **GEOVANNY MARTÍNEZ VILLAMIZAR**, presenta la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Que en el año 2016 estando en el Patio N°4 sufrió una caída en las escaleras, recibiendo un golpe fuerte en su columna y caderas.
- Que al día de hoy ninguno de los encargados del centro penitenciario le han proporcionado solución en aras de ayudarlo con su salud.
- Afirma que desde el 2016, día y noche y sufre de fuertes dolores en su columna y caderas, haciendo que para caminar lo haga doblado y hasta le punto de arrastrarse en 4.
- Que no tiene fuerzas en sus piernas, siéndole imposible mantenerse en pie.
- Que al parecer tiene corridos los discos de la columna vertebral y que se le han realizado radiografías pero, no se le informó que tenía ni fue tratado.
- Que se le ha ofrecido hacerle terapias pero, que las ha rechazado puesto lo que solicita es ser revisado por un especialista.
- En consecuencia, solicita que sea revisado por un especialista, que le sea informado que presenta y que posterior se le proporcione un tratamiento adecuado, ya que actualmente se le está afectando el derecho a la salud y la vida

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD P.P.L y el ÁREA DE SALUD DEL COMPLEJO PENITENCIARIO DE CÚCUTA**, que tome medidas inmediatas encaminadas a la pronta revisión por especialistas en columna y cadera y por consiguiente a un adecuado tratamiento

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 31 de enero de 2022, ordenando **INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario con **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** y la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Las accionadas **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, ÁREA DE SALUD DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**, no respondieron al requerimiento una vez fueron notificadas de la presente acción de tutela según consta en el documento PDF 5.3

El **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** allegó respuesta donde afirma que por instrucciones del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, suscribe la contratación de la prestación de los servicios de salud de dicha población previamente instruida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y NO funge en este negocio fiduciario como entidad prestadora de servicios (EPS) ni como institución prestadora de servicios (IPS), sino como administrador de los recursos del patrimonio autónomo de conformidad con la ley mercantil y sus obligaciones contractuales se limitan a la contratación de los servicios y pagos de los mismos.

La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)** allegó respuesta, que es obligación a cargo del INPEC, en cabeza del Director Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cúcuta Norte Santander garantizar las condiciones y medios de traslado de personas privadas de la libertad para la prestación de los servicios de salud, tanto en el establecimiento de reclusión como cuando se requiera atención extramural.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD P.P.L, el ÁREA DE SALUD DEL COMPLEJO PENITENCIARIO DE CÚCUTA, al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A,** están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor **GEOVANNY MARTÍNEZ VILLAMIZAR** al no tomar medidas encaminadas a proporcionarle un medio especialista y un tratamiento adecuado para los dolores en su columna y cadera.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En este caso, el accionante **GEOVANNY MARTÍNEZ VILLAMIZAR** se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo la defensa de sus derechos fundamentales.

5.4. Derecho a la salud de las personas privadas de la libertad

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que la Corte Constitucional ha señalado que los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad que no han sido suspendidos o limitados en razón de su condición, deben ser garantizados por las autoridades penitenciarias y carcelarias adoptando las medidas legales y reglamentarias que permitan el pleno goce de los mismos en términos razonables y proporcionales.

Específicamente respecto al derecho fundamental a la salud y la obligación a cargo del Estado de garantizar el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud, la Corte Constitucional, explicó en la Sentencia T-127 de 2016, lo siguiente:

“5.1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 5° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano[16]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como máximo intérprete de este instrumento internacional vinculante para Colombia[17], incorporó en su jurisprudencia los principales parámetros sobre las condiciones que deben ser garantizadas por las autoridades en las cárceles y centros penitenciarios. En el caso Pachecho Turuel y otro contra Honduras[18] fueron sintetizados once criterios sobre el particular:

*... (v) **La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario[24] y a cargo del personal médico calificado;***

...

5.2. Esa obligación a cargo de las autoridades de garantizar una subsistencia en condiciones dignas a aquellas personas privadas de la libertad encuentra su fundamento en el ordenamiento jurídico interno en el artículo 1° de la Constitución, que consagra a Colombia como un Estado basado en el respeto de la dignidad humana. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 12 Superior, según el cual ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Esta Corporación ha señalado que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado aun cuando la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad. Sobre este punto se ha pronunciado en los siguientes términos:

“[1] Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a al cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. [2] Los derechos fundamentales de las persona privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. [3] Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo)” [32]. (Negrita fuera de texto).

5.3. Uno de los derechos fundamentales cuyo goce efectivo debe ser garantizado por el Estado a esa población, pero que se ha visto gravemente afectado a raíz de la problemática generalizada presente en las cárceles del país, es el acceso a los servicios de salud.

En la sentencia T-388 de 2013 la Corte estudió nueve casos acumulados relacionados con diferentes circunstancias de hacinamiento, salubridad, higiene, calidad de sistemas sanitarios, malos tratos, torturas, aislamiento injustificado y prolongado, problemas de infraestructura y de administración, limitaciones a los derechos a la comunicación e información, entre muchos otros, presentes en distintos establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, que obligaba a los internos a vivir en condiciones indignas e inhumanas.

Este Tribunal expuso importantes consideraciones sobre la violación masiva y generalizada de los derechos de las personas privadas de la libertad. Analizó, en primer lugar, por qué el estado de cosas del sistema carcelario constatado en 1998 no es igual al que atraviesa actualmente. Para ello estudió la jurisprudencia constitucional sobre el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario colombiano, así como la información recopilada y suministrada en los nueve procesos, con lo cual advirtió que: (i) los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el Sistema penitenciario y carcelario ha institucionalizado prácticas inconstitucionales; (iv) las autoridades encargadas no han adoptado las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar efectivamente la vulneración de los derechos; (v) las soluciones a los problemas constatados en el Sistema penitenciario y carcelario, comprometen la intervención de varias entidades, requiere un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; y (vi) si todas las personas privadas de la libertad acudieran a la acción de tutela, se produciría una congestión judicial mayor de la que ya existe actualmente.

Resaltó además que “la condición de marginalidad y precariedad de las persona privadas de la libertad dentro de la deliberación y el debate democrático, supone que el juez constitucional sea especialmente sensible con la protección de sus derechos. Especialmente, el derecho constitucional de toda persona privada de la libertad a estar en condiciones respetuosas de un mínimo vital en dignidad, implica, por lo menos: una reclusión libre de hacinamiento; una infraestructura adecuada; el derecho a no estar sometido a temperaturas extremas; el acceso a servicios públicos; a alimentación adecuada y suficiente; al derecho a la salud, a la integridad física y mental y a vivir en un ambiente salubre e higiénico; el derecho de toda persona a las

visitas íntimas; el derecho a poder regresar a una sociedad en libertad y democracia; así como el derecho de acceso a la administración pública y a la administración de justicia”.

Con sustento en esas y otras consideraciones declaró que el sistema penitenciario y carcelario nuevamente estaba en un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991 y emitió diferentes órdenes de carácter general y particular, entre ellas: (i) al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y al INPEC, que convocara al Consejo Superior de Política Criminal para que continúe tomando las medidas adecuadas y necesarias para superar el estado de cosas inconstitucional penitenciario y carcelario; (ii) a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, hacerse partícipes del proceso de cumplimiento de lo dispuesto en esa providencia; y (iii) en cada caso particular, adoptar las medidas necesarias para superar las deficiencias y problemáticas evidenciadas en cada uno de los centros penitenciarios

En esa decisión, particularmente sobre los problemas de salud en el sistema penitenciario y carcelario, puso de presente que estos son latentes a partir de la declaración de emergencia en el sector carcelario, que se dio precisamente por la crisis que se afrontaba sobre la prestación de los servicios de salud. Recordó que contar con un servicio de salud claramente defectuoso e ineficiente en las penitenciarías y cárceles es una violación flagrante de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en la medida en que “el solo hecho del encierro puede tener impactos considerables en la salud física y mental de un ser humano, por lo que, carecer de servicios básicos adecuados de salud, es dejar de contar con un servicio público que, se sabe, se requerirá con toda seguridad”.

Sin embargo, aclaró que la mayor gravedad de la violación de este derecho no surgió porque las personas privadas de la libertad no pudieran acceder a los servicios de salud, ni siquiera a aquellos que requieran con necesidad, sino al permitir que se deteriorara y lograra afectar el grado de salud con el cual contaba la persona al ingresar al establecimiento de reclusión. En otras palabras, “existe una grave violación del derecho a la salud, al no brindar a las personas presas el acceso a los servicios de salud que se requieren. Pero existe una violación aún más básica y grave, al privar a las personas del grado de salud y de bienestar con el cual entraron a prisión”.

Más adelante, en la sentencia T-762 de 2015[33] la Corte reiteró que el deficiente sistema de salud en las cárceles, que se evidencia por las demoras excesivas en la atención, la ausencia de personal médico en el interior de los centros de reclusión, la ausencia de contratos o el represamiento de las solicitudes de procedimientos y autorización de medicamentos, entre otros, sigue siendo una de las problemáticas estructurales del sector penitenciario y carcelario del país.

En esa providencia esta Corporación señaló que la adecuada prestación del servicio de salud en las cárceles implicaba el cumplimiento de dos condiciones mínimas: (i) en infraestructura: las áreas de sanidad de los establecimientos deben ser higiénicas y disponer de todo lo necesario para contar con una zona de atención prioritaria, un stock mínimo de medicamentos y un área de paso para monitorear a los reclusos que fueron hospitalizados o que lo serán; (ii) en personal médico: los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben contar con personal multidisciplinario en salud, que debe incluir, por lo menos, médicos, enfermeros y psicólogos.

5.4. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso recordar que la garantía del derecho a la salud no puede ser suspendida ni restringida a quienes se encuentran privados de la libertad, en tanto su desconocimiento afecta otros derechos fundamentales como la vida y la dignidad humana. Al respecto, la Corte ha sostenido lo siguiente:

“En el campo de la salud es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. Ha de someterse a unas reglas generales y predeterminadas, indispensables por razones de organización y seguridad.

Empero, lo anterior no puede significar que se diluya o haga menos exigente la responsabilidad a cargo del INPEC y de los establecimientos de reclusión, o que pueda el sistema desentenderse de la obligación inexcusable de prestar a todos los presos, en igualdad de condiciones, una atención médica adecuada, digna y oportuna. (...)

El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura”[34].

El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizado en condiciones de igualdad, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también “por la relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”[35].

De igual forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada[36].

5.5. En definitiva, los estándares internacionales vinculantes para Colombia y la normatividad interna contienen disposiciones que exigen al Estado, y en particular a las autoridades penitenciarias, garantizar las condiciones mínimas que permitan a las personas privadas de la libertad llevar una subsistencia digna en el lugar en el que se encuentren reclusos. La atención en salud para esa población no puede ser restringida ni limitada; por el contrario, debe ser adecuada, digna, oportuna y cumplir con las condiciones de infraestructura y personal médico necesarios para garantizar su goce efectivo.”

En la misma providencia, la Corte Constitucional realizó una descripción del modelo de atención en salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, el cual se puede sintetizar en los siguientes términos:

1. El artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, dispuso que esa población tiene acceso a todos los servicios del sistema general de salud, sin discriminación por su condición jurídica, y se les debe garantizar la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado de las patologías físicas o mentales que padezcan. De igual forma, estableció que todos los centros de reclusión deben contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

2. Se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como una “cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica”, encargado de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad. Este Fondo está integrado por el Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, el Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, el Director del INPEC y el Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate (art. 66 ibídem).

3. De acuerdo con la ley 1709, los recursos del fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, (parágrafo 1º, art. 66). Fue así como el 23 de diciembre de 2015 se suscribió el contrato de fiducia mercantil núm. 363 de 2015 entre la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, integrado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., con el objeto de administrar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

4. En cuanto a la implementación de ese esquema de prestación del servicio de salud, dispuso que el mismo debía ser gradual, en un término no mayor a ocho meses contados a partir del 1º de diciembre de 2015, y que los servicios de salud de la población privada de la libertad continuarían prestándose por parte de la entidad que venía asumiendo dicha actividad -para ese momento la EPS Caprecom-, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de Personas Privadas de la Libertad

y con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud (Artículo 2.2.1.11.8.1.).

5. Mediante la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015, se adoptó el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC”, que en el artículo 3,° estableció que la implementación del modelo de atención en salud corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, para lo cual deben adoptar los manuales técnico administrativos que se requieran y adelantar los trámites necesarios ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

6. Hasta el 31 de diciembre de 2015, la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad le correspondía a la EPS Caprecom, debido al proceso de liquidación en el que se encuentra inmersa esa entidad. Posteriormente y con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud, la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 suscribieron un contrato de fiducia mercantil, en el cual se estableció que los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad que recibirá la fiduciaria deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y prevención de la enfermedad de esa población. Así mismo, se estableció como una de las obligaciones del contratista la de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad.

7. De conformidad con lo establecido en la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015, el INPEC deberá garantizar la gestión de tipo administrativo que se requiera ante los prestadores de servicios de salud contratados por la fiducia, para garantizar la prestación de servicios medico asistenciales a la población privada de la libertad en los establecimientos de reclusión de manera oportuna y con calidad, presentando informes periódicos a la USPEC, conforme los mecanismos que conjuntamente establezcan en los respectivos manuales técnico administrativos, para monitorear y así mejorar continuamente, de igual manera para que en coordinación con la USPEC, se tomen acciones necesarias para hacer ajustes en los comités respectivos.

5.5. Caso Concreto

En este caso, el señor **GEOVANNY MARTÍNEZ VILLAMIZAR**, afirma que la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD P.P.L y el ÁREA DE SALUD DEL COMPLEJO PENITENCIARIO DE CÚCUTA**, al día de hoy no les han garantizado el acceso a médicos especialistas ni un tratamiento adecuado para los fuertes dolores en su columna y espalda.

De la entidad accionada, se tiene que las accionadas **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD P.P.L, el ÁREA DE SALUD DEL COMPLEJO PENITENCIARIO DE CÚCUTA, al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, notificadas del contenido de la acción de tutela, no respondieron al requerimiento que se hizo, en una muestra de desinterés; es decir, guardaron silencio, y ello encaja en lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en la cual se indica que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia para que dé respuesta a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera la presunción de veracidad de lo narrado por el agente oficioso.

Por su parte, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** representado por la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** manifiesta que ellos nos los encargados de prestar el servicio de EPS, sus obligaciones contractuales se limitan a la contratación de los servicios y pagos de los mismos.

Así mismo, advierten que el accionante ha interpuesto otra acción de tutela solicitando la protección de su derecho fundamental a la salud y vida, con el uso de los mismos hechos y pretensiones en sus escritos de tutela, por lo tanto, alegan demostrar la clara temeridad que se presenta y el INDEBIDO USO DE LA ACCIÓN DE TUTELA que ha tomado el señor MARTÍNEZ VILLAMIZAR contra el derecho al acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, en revisión a las pruebas aportadas por la entidad, se dio revisión a los hechos de dicha acción de tutela, si bien es cierto los derechos tutelados son los mismos, las peticiones son distintas.

Afirma que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. solicitó información al call – center Millenium, quien indico que emitió de manera oportuna la siguiente autorización a nombre del accionante, conforme fue solicitado por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA

Nro. DE AUTORIZACIÓN	SERVICIO	IPS	FECHA
FFNS0139801	RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ	DD 28 MM 12 AA 2021 Hora 20:33 (vigencia de 60 días)

Igualmente, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. indicó que se “...requiera al establecimiento carcelario para que informe sobre las gestiones administrativas realizadas para dar cumplimiento de la citada autorización.”

Así mismo, indican que desde el 4 de enero del presente año “se tiene contrato con el operador regional IPS SER SALUD S.A.S, encargado de la prestación de servicios de salud al interior del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA mismos en los que se incluye la atención inicial de medicina general que no requieren previa autorización, sino que se presta en las instalaciones del establecimiento penitenciario.”

La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS**, allegó respuesta manifestando que su función es la de gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y que por el contario es obligación del INPEC, en cabeza del Director Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cúcuta Norte Santander garantizar las condiciones y medios de traslado de personas privadas de la libertad para la prestación de los servicios de salud, tanto en el establecimiento de reclusión como cuando se requiera atención extramural.

USPEC dentro de su competencia realizó la consulta en la plataforma sistema correspondiente denominado MILLENIUM, dispuesta y administrada por el Consorcio, y se evidenció que, el accionante GEOVANNY MARTÍNEZ VILLAMIZAR, se le han expedido las siguientes autorizaciones en el año 2021:

AUTORIZACIÓN	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	ESPECIALIDAD	IPS
FFNS-0139801 de fecha 28/12/2021	RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSSACRA	N.A	HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO NEOZ ESE
FFNS-0089002 de fecha 15/10/2021	ESOFAGOGASTRODUODENO COPIA	N.A	HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO NEOZ ESE
FFNS-0112561 de fecha 11/11/2021	CONSULTA POR ESPECIALISTA GASTROENTEROLOGIA	N.A	HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO NEOZ ESE
FFNS-0089004 de fecha 15/10/2021	ESTUDIO COLORACION BASICA DE BIOPSIA	N.A.	HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO NEOZ ESE

De las cuales allegó de forma pertinente cada una de las autorizaciones.

Así mismo, indica que estas autorizaciones deben ser materializadas **Director Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cúcuta Norte Santander** donde se encuentra recluso el accionante ante la entidad prestadora del servicio médico que el Consorcio señale en la autorización de servicios médicos, de acuerdo a la red prestadora que el mismo Consorcio ha contratado para la atención intramural y extramural.

Por lo tanto, demuestran que hasta el momento el USPEC ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo a sus funciones y competencia, y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Observa este despacho que en base a las pruebas aportadas por las dos entidades que dieron respuesta a esta proceso, queda demostrado que al señor **GEOVANNY MARTÍNEZ VILLAMIZAR** por parte de estas dos entidades no se le ha vulnerado ningún derecho de los manifestados en la acción de tutela y que si bien es cierto se evidencia una falta de responsabilidad y de negligencia por parte del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL- y el Director EPMSC-Cúcuta Norte Santander.

Así las cosas, siendo que la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA - y el Director EPMSC-Cúcuta Norte Santander, son las entidades responsables de garantizar la gestión de tipo administrativo que se requiera para coordinar ante los prestadores de servicios de salud que necesita el actor, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015, por lo que se le ordenará que garantice la autorización y realización al interno **GEOVANNY MARTÍNEZ VILLAMIZAR** de efectivizar cada una de las autorizaciones que están pendientes de realizar.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud invocado por **GEOVANNY MARTÍNEZ VILLAMIZAR** de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y el **DIRECTOR EPMSC-CÚCUTA NORTE SANTANDER**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, inicie las actuaciones pertinentes para garantizar la autorización y realización al interno **GEOVANNY MARTÍNEZ VILLAMIZAR** de valoración por medicina general para que establezca el estado actual de salud y determine las atenciones y tratamiento correspondientes para continuar su mejoría, los cuáles deben a su vez ser suministrados y realizados conforme disponga el médico tratante, de igual forma se materialicen las autorizaciones médicas pendientes lo antes posible.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más eficaz y oportuno.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada, procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00028-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESUS HELI VARGAS GAHONA
ACCIONADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
JUNTA INTERDISCIPLINARIA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **JESUS HELI VARGAS GAHONA** contra la **ARL POSITIVA S.A Y LA JUNTA INTERDISCIPLINARIA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil en conexidad con la vida.

1. ANTECEDENTES

El señor **JESUS HELI VARGAS GAHONA** interpone acción de tutela con fundamento en los siguientes hechos:

- Manifiesta que fue diagnosticado con la patología T056 AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE MIEMBROS SUPERIOR(ES) E INFERIOR(ES) como consecuencia de un accidente de trabajo.
- Debido a dicho accidente laboral la Junta Nacional de Calificación de Invalidez lo calificó con cuatro diagnósticos psiquiátricos de origen laboral: F321 EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, F412 TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, F432 TRANSTORNO DE ADAPTACIÓN, G470 TRANSTORNOS DEL INICIO Y MANTENIMIENTO DEL SUEÑO como enfermedades de origen laboral. Así como el diagnostico M544 LUMBAGO DE CIÁTICA.
- Frente a lo anterior, expresa que su ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS su última administradora de riesgos laborales debe responder íntegramente por los accidentes de trabajo; y que por lo tanto, es su obligación darle continuidad al tratamiento de sus patologías de origen laboral.
- Refiere la negativa de la accionada ARL POSITIVA DE SEGUROS en realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral de forma integral, pese a las múltiples secuelas derivadas del accidente.

2. PETICIONES

Con fundamento a los hechos relacionados, solicita tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil en conexidad con la vida del señor **JESUS HELI VARGAS GAHONA**, y en consecuencia, se ordene a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** realice inmediatamente calificación de la pérdida de capacidad laboral integral de sus múltiples patologías.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **ARL POSITIVA** respondió a la acción de tutela y en relación con los hechos indicó lo siguiente:

- Que verificado el sistema de afiliación del **JESUS HELI VARGAS GAHONA** identificado con cédula de ciudadanía número 88131757 en Positiva Compañía de Seguros S.A., se evidencia que en la actualidad el Accionante se encuentra **ACTIVO** ante esta administradora de riesgos laborales como dependiente de **LUIS GERARDO MIRANDA ROLON** desde el 28 de enero de 2015.

- Que el Señor JESUS HELI VARGAS GAHONA, registró los siguientes eventos: “Accidente de trabajo No.247201079 de fecha 24/04/2017” determinado como de origen laboral, los diagnósticos: M624, CONTRACTURA DE LOS MUSCULOS PARAVERTEBRALES DE LA COLUMNALUMBAR. Que el evento anterior cuenta con calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del 0.0%.
- También el Accidente de trabajo No. 307304728 de fecha 20/11/2017, evento que cuenta con los siguientes eventos calificados:

LABORAL

- S400, CONTUSION EN HOMBRO DERECHO
- S903, CONTUSION EN PIE DERECHO
- S824, FRACTURA DEL PERONÉ DERECHO
- T056, AMPUTACION TRANSTIBIAL MIEMBRO INFERIOR DERECHO.
- F454, TRASTORNO DE DOLOR PERSISTENTE SOMATOMORFO (F454) DERECHO
- G470, TRASTORNO DEL INICIO Y MANTENIMIENTO DEL SUEÑO (INSOMNIOS)
- F321, EPISODIO DEPRESIVO MODERADO
- F432, TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN
- 412, TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN COMÚN

COMÚN

- M544, LUMBAGO CON CIÁTICA

- Así mismo, el evento cuenta con calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del 43,44%, establecida por la Junta Nacional a través de Dictamen ML 88131757 de fecha 31/07/2019, el cual, se encuentra en firme. De igual forma, en gestión de recalificación de Pérdida de Capacidad Laboral, donde la Junta Regional, determina un valor porcentual de secuelas de 45.48%, establecido a través de dictamen ML88131757 de fecha 05/02/2020, el cual, se encuentra en firme.
- Adicional a ello, en una nueva gestión de Pérdida de Capacidad Laboral, la Junta Nacional, determina un valor porcentual de secuelas de 45.48%, dada previamente por la Junta Regional, ello, mediante dictamen ML 88131757 de fecha 25/11/2021.
- Afirma que la Administradora garantiza las prestaciones médico asistenciales al accionante.
- Frente a la realización de una Calificación de Perdida de Capacidad Laboral Integral, exponen que esta debe valorar conjuntamente los diagnósticos de origen laboral y común con los que cuenta el usuario. El caso, por ende, fue remitido a su equipo de Medicina Laboral, quienes realizaron un detallado estudio del mismo, realizando la validación de los documentos aportados y los existentes en los sistemas de información de nuestra aseguradora, de manera que, el equipo interdisciplinario de calificación ha decidido proceder con la solicitud realizada.
- En la actualidad, se están analizando dichos soportes y en un término no mayor a cinco (5) días hábiles el accionante recibirá la notificación del resultado de dicha revisión.
- Lo anterior, le fue informado al accionante el día 07-02-2022, mediante radicado SAL-2022 01 005212752, al correo electrónico jesusvargas2209@gmail.com.
- Entonces, una vez se cuente con pronunciamiento formal de su equipo de Medicina Laboral, el mismo, le será notificado al accionante.
- Por ultimo, solicitan declarar improcedente la presente Acción de Tutela en contra de esta Administradora.

La accionada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, manifestó que el señor Jesús Vargas cuenta con los siguientes antecedentes de calificación en la entidad:

- Dictamen No. 88131757 –19998 del 31 de julio de 2019, proferido por la sala de decisión número uno, en el que se determinó:
- **Diagnósticos:**
 1. Contusión de otras partes y de las no especificadas del pie
 2. Contusión del hombro y del brazo
 3. Fractura de peroné solamente

Origen: accidente de trabajo

Pérdida de capacidad laboral: 43.44%

Fecha de estructuración: 19-11-2018

- Dictamen No. 88131757 –21236 del 25 de noviembre de 2021, proferido por la sala de decisión número dos, en el que se determinó:

Diagnósticos:

- 1.F321 Episodio Depresivo Moderado
- 2.F412 Trastorno mixto de ansiedad y depresión
- 3.F432 Trastornos de Adaptación4.G470 Trastornos del inicio y del mantenimiento del sueño [insomnios]

Origen: Accidente de Trabajo

Es de anotar que los diagnósticos anteriores fueron comunicados previamente. A su vez, en cuanto a los hechos y las pretensiones de la acción de tutela se evidencia que se dirige en su totalidad con el fin de que la entidad accionada proceda a realizar una calificación integral al accionante, siendo este un aspecto frente al cual **la Junta Nacional de Calificación de Invalidez NO tiene injerencia aún conforme el procedimiento y funciones establecidas legalmente**. En base a lo anterior, solicitan **DESVINCULAR A LA ENTIDAD**.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, argumenta que a la fecha no ha recibido ningún tipo de documentación del accionante o queja respecto a nuestros servicios, por lo cual son hechos que se sale del conocimiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, por cuanto son actuaciones de terceros y no han intervenido directamente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **ARL POSITIVA S.A** vulneró los derechos fundamentales de a la seguridad social, al mínimo vital y móvil en conexidad con la vida del señor **JESUS HELI VARGAS GAHONA**.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del

accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JESUS HELI VARGAS GAHONA** por la defensa de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y vida digna, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

4.5. Régimen legal del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral

En cuanto quien es la encargada de determinar la pérdida de la capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias, la Corte Constitucional en su sentencia T-427 de 2018 explicó lo siguiente:

“4.6.2. Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación.

Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.”

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si el **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital en conexidad con la vida del señor **JESUS HELI VARGAS GAHONA**.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez calificó al señor JESUS HELI VARGAS GAHONA con un porcentaje del 43,44%, a través de Dictamen ML 88131757 de fecha 31/07/2019, el cual, se encuentra en firme.



República de Colombia
 JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE
 DE SANTANDER
 NIT 807007370-1

**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
 PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 05/02/2020	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	N° Dictamen: 88131757 - 192
Tipo de calificación: Indemnización	Primera oportunidad: ARL POSITIVA	
Instancia actual: Primera instancia	Nombre solicitante: ARL POSITIVA	Identificación: NIT 860.011.153-6
Tipo solicitante: ARL	Ciudad: Cúcuta - Norte de santander	Dirección:
Teléfono:		
Correo electrónico:		
2. Información general de la entidad calificadoradora		
Nombre: Junta Regional De Calificación De Invalidez De Norte De Santander	Identificación: 807007370-1	Dirección: Avenida 1AE # 18-08 Barrios Caobos
Teléfono: 5891269	Correo electrónico: correspondenciaynotificaciones@jrcins.co	Ciudad: Cúcuta - Norte de santander
3. Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: JESUS HELI VARGAS GAONA	Identificación: CC - 88131757 - Villa del rosario (Norte de santander)	Dirección: CL 6A 13-66 EL LLANO
Ciudad: Sardinata - Norte de santander	Teléfonos: 3102319169 - 3124711861 - 3108688942	Fecha nacimiento: 22/09/1984
Lugar: Sardinata - Norte de santander	Edad: 35 año(s) 4 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Unión Libre	Escolaridad: Básica secundaria
Correo electrónico:	Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante)	EPS: Medimás EPS
AFP: Colpensiones	ARL: Positiva compañía de seguros	Compañía de seguros:
4. Antecedentes laborales del calificado		
Tipo vinculación: Dependiente	Trabajo/Empleo:	Ocupación: Mineros y operadores de instalaciones mineras
Código CIUO: 8111	Actividad económica: EXTRACCIÓN DE HULLA - CARBÓN DE PIEDRA	
Empresa: LUIS GERARDO MIRANDA ROLON	Identificación: NIT - 13197909	Dirección: AV 6 10 20 OF 404 ED DACCACH
Ciudad: Cúcuta - Norte de santander	Teléfono: 5716975	Fecha ingreso:
Antigüedad: 5 Años		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		
minero desde hace 10 años		

Diagnósticos y origen									
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen						
T056	Amputación traumática de miembros superior (es) e inferior (es), cualquier combinación [cualquier nivel]	Amputación transibial miembro inferir derecho	Accidente laboral						
S903	Contusión de otras partes y de las no especificadas del pie	Contusión en pie derecho	Accidente laboral						
S400	Contusión del hombro y del brazo	Contusión en hombro derecho	Accidente laboral						
S824	Fractura del peroné solamente	Fractura del peroné derecho	Accidente laboral						
F454	Trastorno de dolor persistente somatomorfo		Accidente laboral						
Deficiencias									
Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por trastornos de postura y marcha - Derecha	12	12.3	2	NA	NA	NA	20,00%		20,00%
Deficiencia por disestesia secundaria a neuropatía periférica o lesión de médula espinal y dolor crónico somático	12	12.5	1	NA	NA	NA	10,00%		10,00%
Valor combinado									28,00%
Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por alteración de miembros inferiores	14	14.14	NA	NA	NA	NA	28,00%		28,00%
Valor combinado									28,00%
Capítulo									Valor deficiencia
Capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico.									28,00%
Capítulo 14. Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores.									28,00%
Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar									48,16%
CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador									
Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)									
Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.									
$A + \frac{(100 - A) * B}{100}$									
A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.									
Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5									24,08%

3. La Junta Nacional de Invalidez, reconoció los diagnósticos F321 EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, F412 TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, F432 TRANSTORNO DE ADAPTACIÓN, G470 TRANSTORNOS DEL INICIO Y MANTENIMIENTO DEL SUEÑO mediante dictamen ML 88131757 – 21236 del 25/11/21 como enfermedades psiquiátricas de origen laboral.



**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

1. Información general del dictamen				
Fecha de dictamen: 25/11/2021	Motivo de calificación: Origen	N° Dictamen: 88131757 - 21236		
Tipo de calificación:				
Instancia actual: Segunda Instancia	Primera oportunidad: Medimás EPS	Primera instancia: Junta Regional de Norte de Santander		
Tipo solicitante: ARL	Nombre solicitante: POSITIVA	Identificación: NIT 860011153		
Teléfono: 6502200	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Dirección: Autop Norte No. 94 72 Piso 4		
Correo electrónico: correspondencia@positiva.gov.co				
2. Información general de la entidad calificadora				
Nombre: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 2	Identificación: 830.026.324-5	Dirección: Dirección AK 19 Nro. 102 - 53 Clínica la Sabana		
Teléfono: 7440737	Correo electrónico: servicioalusuario@juntanacional.com	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca		
3. Datos generales de la persona calificada				
Nombres y apellidos: JESUS HELI VARGAS GAONA	Identificación: CC - 88131757 - VILLA ROSARIO	Dirección: CALLE 6A No 13-66 EL LLANO		
Ciudad: Sardinata - Norte de santander	Teléfonos: - 3102319169/3124711861	Fecha nacimiento: 22/09/1984		
Lugar: Sardinata - Norte de santander	Edad: 37 año(s) 2 mes(es)	Genero: Masculino		
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Unión Libre	Escolaridad: Básica secundaria		
Correo electrónico: jesusvargas2209@gmail.com	Tipo usuario SGSS:	EPS: Medimás EPS		
AFP: COLPENSIONES	ARL: POSITIVA	Compañía de seguros:		
4. Antecedentes laborales del calificado				
Tipo vinculación: Dependiente	Trabajo/Empleo:	Ocupación:		
Código CIUO:	Actividad económica:			
Empresa: LUIS GERARDO MIRANDA ROLON	Identificación: NIT -	Dirección: AVENIDA 6 NO. 10 20 OFC 404 EDF DACCACH		
Ciudad: Cúcuta - Norte de santander	Teléfono: 5716975	Fecha ingreso:		
Antigüedad: 6 Años				
Descripción de los cargos desempeñados y duración:				
MINERO PICADOR DE CARBON, OFICIOS VARIOS				
7. Concepto final del dictamen				
Origen: Accidente	Riesgo: de trabajo			
Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
F321	Episodio depresivo moderado			Accidente de trabajo
F412	Trastorno mixto de ansiedad y depresión			Accidente de trabajo
F432	Trastornos de adaptación			Accidente de trabajo
G470	Trastornos del inicio y del mantenimiento del sueño [insomnios]			Accidente de trabajo
8. Grupo calificador				

En base a lo anterior, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez reconoció los diagnósticos de Contusión de otras partes y de las no especificadas del pie, Contusión del hombro y del brazo y Fractura de peroné solamente como enfermedades de origen de un accidente de trabajo con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 43.44%, estructurado en la fecha 19 de noviembre de 2018.

No obstante, la misma Junta Nacional de Calificación de Invalidez reconoció los diagnósticos F321 EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, F412 TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, F432 TRANSTORNO DE ADAPTACIÓN, G470 TRANSTORNOS DEL INICIO Y MANTENIMIENTO DEL SUEÑO mediante dictamen ML 88131757 – 21236 del 25/11/21 como enfermedades psiquiátricas de origen laboral; las cuales aun no han sido tenidas en cuenta en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

En casos como este, es necesario realizar una calificación de la pérdida de la capacidad laboral integral; esto es, tomando en cuenta las patologías derivadas directamente por el accidente tales como las que surgieron derivadas del accidente de trabajo, esto es las consecuencias a nivel psiquiátrico.

La Corte Constitucional, reconoce que las entidades encargadas de determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son las administradoras de fondos de pensiones, las **Administradoras de Riesgos Laborales**, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

Entonces, entendiendo que se requiere de una calificación integral de la pérdida de capacidad laboral al señor JESUS HELI VARGAS GAHONA. Es deber de su ARL Positiva S.A de realizar una valoración conjunta de sus patologías y por ende expedir una PCL que incluya todos sus diagnósticos.

Al respecto, se observa que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en su respuesta indicó que remitió el caso del actor a Medicina Laboral, quienes realizaron un detallado estudio del mismo, realizando la validación de los documentos aportados y los existentes en los sistemas de información, de manera que, el equipo interdisciplinario de calificación ha decidido proceder con la solicitud realizada.

Así mismo, señaló que actualmente se están analizando dichos soportes y en un término no mayor a cinco (5) días hábiles el accionante recibirá la notificación del resultado de dicha revisión. Lo anterior, le fue informado al accionante el día 07-02-2022, mediante radicado SAL-2022 01 005212752, al correo electrónico jesusvargas2209@gmail.com.

Con fundamento en lo anterior, **POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS S.A.**, solicitó que se declarara la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado; sin embargo, si bien alega que se están realizando las gestiones para realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante, aún no se ha emitido el respectivo dictamen, por lo que sigue afectándose su derecho a la seguridad social integral y mínimo vital

Por lo tanto, se concederá la protección del derecho seguridad social, a la vida y al mínimo vital, y como consecuencia de ello, se le ordenará a **POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS S.A.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice la calificación integral de la pérdida de la capacidad laboral del señor **JESUS HELI VARGAS GAHONA** en base a todas las patologías de origen laboral que presenta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, seguridad social y al mínimo vital al señor **JESUS HELI VARGAS GAHONA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la accionada **POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS S.A.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice la calificación integral de la pérdida de la capacidad laboral del señor **JESUS HELI VARGAS GAHONA** en base a todas las patologías de origen laboral que presenta.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00029-00
ACCIONANTE: JORGE IVAN MARTINEZ ACEVEDO.
ACCIONADO: POLICÍA METROPOLITANA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y
la ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN FERNANDO DEL
RODEO DE CÚCUTA.

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **JORGE IVAN MARTINEZ ACEVEDO** en contra de la **POLICÍA METROPOLITANA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN FERNANDO DEL RODEO DE CÚCUTA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición:

1. ANTECEDENTES

El señor **JORGE IVAN MARTINEZ ACEVEDO** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que el 06 de julio de 2021, radicó en las instalaciones de la Estación de Policía San Fernando del Rodeo de Cúcuta, un derecho de petición ante la OAC (Oficina de Atención al Ciudadano), el patrullero **FRANYER ANDRÉS NUNES**, adscrito a la MECUC.
- Que a la fecha no he recibido respuesta alguna por parte de la **POLICÍA NACIONAL MECUC, ESTACIÓN DE POLICÍA SAN FERNANDO DEL RODEO**.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretende que se tutelen su derecho fundamental a la petición presuntamente vulnerado, y en consecuencia se ordene a la **POLICÍA METROPOLITANA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN FERNANDO DEL RODEO DE CÚCUTA**, que se dé respuesta al derecho de petición de fecha 06 de julio de 2021, radicado en la OAC, (Oficina de Atención al Ciudadano), de la Estación de Policía San Fernando del Rodeo, MECUC.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 3 de febrero de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando notificar y correr traslado a la **POLICÍA METROPOLITANA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN FERNANDO DEL RODEO DE CÚCUTA**.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **POLICÍA METROPOLITANA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN FERNANDO DEL RODEO DE CÚCUTA**, allegó respuesta que efectivamente el día 06 de julio de 2021 a las 18:00 horas, el señor **JORGE IVAN MARTINEZ ACEVEDO**, interpuso ante ese Comando un derecho de petición en el cual solicitaba información concerniente a un procedimiento de Policía efectuado el día 11 de junio de 2021.

Indicó que la petición del accionante, fue recibida en su momento por el señor Patrullero **FRANYER ANDRES NUNES**, sin embargo que a la fecha de la presente acción no había recibido respuesta aun del petitorio en mención.

Por tal motivo ese Comando de Policía Metropolitana de Cúcuta, requirió de manera inmediata al señor Comandante de la Estación de Policía San Fernando del Rodeo, para que informara si el accionante interpuso el derecho de petición en mención y cuál fue el trámite que se le dio el mismo, lo anterior teniendo en cuenta la distribución de competencias de la institución.

En tal sentido procedió a informar el señor Comandante de la Estación de Policía San Fernando del Rodeo, que efectivamente el día 06 de julio de 2021 a las 18:00 horas, el señor **JORGE IVAN MARTINEZ ACEVEDO**, interpuso ante ese Comando un derecho de petición en el cual solicitaba información concerniente a un procedimiento de Policía efectuado el día 11 de junio de 2021, informando igualmente que en relación al escrito en mención, se adelantaron las siguientes actuaciones:

1. Se verificó que el día 21 de julio de 2021, se emitió respuesta al derecho de petición mediante comunicación oficial GS-2021-066258/COMAN –ASJUR –1.10, en el cual se resuelve de fondo los motivos de la misma.
2. Se verificó que el día 22 de julio de 2021 a las 12:32 PM, mencionada respuesta fue enviada mediante correo electrónico a la dirección IVANMARTINEZ.120474@GMAIL.COM, tal y como se evidencia en la constancia de envió anexa.
3. Se corroboró que la dirección de correo electrónico en mención fue suministrada por el peticionario en su escrito, expresando taxativamente que en mencionada dirección recibiría las notificaciones.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **POLICIA METROPOLITANA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN FERNANDO DEL RODEO DE CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental a la petición del señor **JORGE IVAN MARTINEZ ACEVEDO**.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora JORGE IVAN MARTINEZ ACEVEDO, por la presunta vulneración y amenaza del derecho fundamental de petición, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción.

5.4. Derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan.

Cuando se trata de peticiones presentadas por personas que se encuentran en situación de desplazamiento, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[10]

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[11]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[12], así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[13].

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”[14]

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.

11. *Cuando se vean involucrados los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, del Estado se demanda una atención mucho más calificada y preferencial, en atención a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, más aún si se trata de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad. Por este motivo, la Corte ha sostenido que en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada:*

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.[15]

12. *Esta Corporación ha señalado que cuando se trate de la resolución de las peticiones elevadas por la población en situación de desplazamiento, la entidad encargada de resolverlas deberá hacerlo teniendo en cuenta los siguientes criterios y requisitos:*

“i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios, ii) informarle al desplazado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que se reciba efectivamente (sic). En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.”[16]

En síntesis, la Corte ha considerado que el derecho fundamental de petición tiene una connotación particular cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional. En el caso de las personas en situación de desplazamiento, para la satisfacción de este derecho, en especial se deben tener en cuenta los elementos señalados con anterioridad, en atención a que estos sujetos requieren de medidas especiales de protección”.

De acuerdo con lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

5.5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **POLICIA METROPOLITANA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN FERNANDO DEL RODEO DE CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental a la petición del señor **JORGE IVAN MARTINEZ ACEVEDO**.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. La señora **JORGE IVAN MARTINEZ ACEVEDO** allegó el derecho de petición interpuesto ante la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN FERNANDO DEL RODEO DE CÚCUTA**, donde se evidencia el recibido de dicho documento:

San José de Cúcuta 07 de julio del 2021

Señores
Policía Nacional MECUC
Estación de Policía San Fernando del Rodeo

Asunto: **DERECHO DE PETICIÓN**
Referencia: **PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2021, EN LA AVENIDA 18 N° 10-58, BARRIO CUNDINAMARCA.**

Yo, **JORGE IVÁN MARTÍNEZ ACEVEDO**, identificado como aparece al pie de mi firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar la siguiente petición

HECHOS

- 1- Que, el día 11 de junio de 2021, siendo aproximadamente las 09:30 horas, mientras me encontraba dentro de mi residencia ubicada en la avenida 18 N° 10-58 del barrio Cundinamarca, Cúcuta, Norte de Santander, entraron 02 policiales uniformados, los cuales venían con su arma y motocicleta de dotación, en compañía de 02 mujeres mayores de edad y 01 menor, policiales que sin identificarse, y sin mediar palabra lanzan palabras soeces contra mi persona y proceden a sujetarme, manifestándome que las personas que los acompañan se van a llevar todo lo que en mi casa había, mientras 01 policial de contextura gruesa, piel blanca y estatura mediana me sujeta, el otro policial procede a esculcar mis pertenencias entrando a la privacidad de mi habitación, los policiales me sujetan y amenazan de que si me opongo a que ser lleven las cosas que están dentro de mi residencia me capturan y me llevan detenido, manifestando que se encontraban de turno y por lo tanto ellos mandaban.
- 2- Que, estando en mi residencia, llaman a 01 camioneta pública la cual llega aproximadamente a los 15 minutos, el conductor de la camioneta tipo Luv de carrocería abierta, resulto ser un conocido quien me presta el dispositivo celular de su propiedad a lo cual los policiales querían oponerse, desde ese dispositivo marqué a la línea de emergencia de la Policía Nacional de Colombia 123, donde les informe lo que estaba ocurriendo, que 02 policías, en complicidad con otras personas estaban hurtando las cosas que en mi residencia habían, me manifestaron que iban a enviar policiales para verificar lo expuesto, los cuales nunca llegaron, en ese momento el policial de contextura gruesa, piel blanca y estatura mediana me manifiesta en tono de burla que no hay más policías en el sector y que si sigo llamando me iba a capturar.

Cabe resaltar que los hechos ocurrieron el día 11 de junio de 2021 y que por temor a represalias y por desconocimiento de los nombres reales de los mencionados policiales me tuve que abstener temporalmente de impulsar la correspondiente denuncia.

CONSIDERACIONES

- 1- Que, lo hurtado por las personas aquí mencionadas, en complicidad con los 02 policiales, corresponde a enseres del hogar, dinero en efectivo y dispositivo celular, y se discriminarán en la correspondiente denuncia, la cual se instaurará ante las autoridades correspondientes, tan pronto surja efecto lo aquí solicitado.
- 2- Que, los policiales junto con las personas anteriormente mencionadas en ningún momento se identificaron, allanando mi residencia de manera ilegal y en un claro

*PT Franjul Andrés Nones.
Encajado OAC
06-Julio-2021
18:00 horas*

concierto para delinquir, toda vez que se unieron dos o más personas para cometer un hecho punible.

- 3- Que, el maltrato recibido por los policiales, fue denigrante y humillante, en una clara vulneración de los derechos humanos, a los cuales tienen derecho cualquier persona sin importar la raza, color, inclinación sexual, ciudadanía, religión, etc., por el solo hecho de ser persona.

PRETENCIONES

- 1- Teniendo en cuenta que cada turno del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes (MNVCC) de la PONAL, inicia con 01 orden de servicio donde quedan registrados los policiales que ejercen su actividad policial en cada cuadrante, le solicito de la manera más atenta y respetuosa, ordene a quien corresponda, informarme los nombres completos, cargo, grado y dependencia a la cual pertenecen los policiales que se encontraban de turno el día 11 de junio de 2021. en el sector que abarca la avenida 18 N° 10-58 del barrio Cundinamarca, Cúcuta y que atendieron el irregular procedimiento, entrando a mi residencia ubicada en la avenida 18 N° 10-58 del barrio Cundinamarca, Cúcuta, aproximadamente a las 09:30 horas, los cuales manifestaron estar de turno al momento de los hechos, teniendo en cuenta la hora estarían realizando 2° turno, el día que ocurrieron los hechos, y que desde mi residencia los policiales informaron a la central de radio donde se encontraban, lo anterior con el objetivo único de impetrar la correspondiente denuncia.
- 2- Teniendo en cuenta las normas, leyes y similares que vigilan y regulan la actividad policial, donde en uno de sus apartes ordena de manera obligatoria, el registro de todo procedimiento en el libro policial que se encuentra bajo responsabilidad del Jefe de Información, le solicito de la manera más atenta y respetuosa, entregarme por cualquier medio, copia fiel del mencionado libro donde se refleje la anotación del procedimiento irregular que se llevó a cabo el día 11 de junio en mi residencia, ubicada en la avenida 18 N° 10-58 barrio Cundinamarca aproximadamente a las 09:30 horas, lo anterior con el objetivo único de impetrar la correspondiente denuncia.

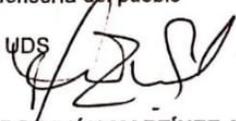
NOTIFICACIONES

Correo electrónico: ivanmartinez.120474@gmail.com
Número celular: 3224568291

Se compulsan copias a:

Oficina de atención al ciudadano MECUC
Procuraduría General de la Nación
Fiscalía General de la Nación
Defensoría del pueblo

De UDS


JORGE IVÁN MARTÍNEZ ACEVEDO
C.C N° 91.487.312 de Bucaramanga
Solicitante

2. La POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA – ESTACION DE POLICIA SAN FERNANDO DEL RODEO, fue notificada del contenido de la acción de tutela, allegando como respuesta que efectivamente el día 06 de julio de 2021 a las 18:00 horas, el señor JORGE IVAN MARTINEZ ACEVEDO, interpuso ante ese Comando un derecho de petición en el cual solicitaba información concerniente a un procedimiento de Policía efectuado el día 11 de junio de 2021.

3. De igual forma, la entidad verifico que el día 21 de julio de 2021, se emitió respuesta al derecho de petición mediante comunicación oficial GS-2021-066258/COMAN – ASJUR – 1.10, en el cual se resuelve de fondo los motivos de la misma.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE CUCUTA

No.GS-2021- **- 066258 -** / DISPO DOS-BELEN 1.10

San José de Cúcuta, 21 de Julio del 2021.

Señor
JORGE IVAN MARTINEZ ACEVEDO
Correo electrónico: ivanmartinez.120474@gmail.com
Ciudad.

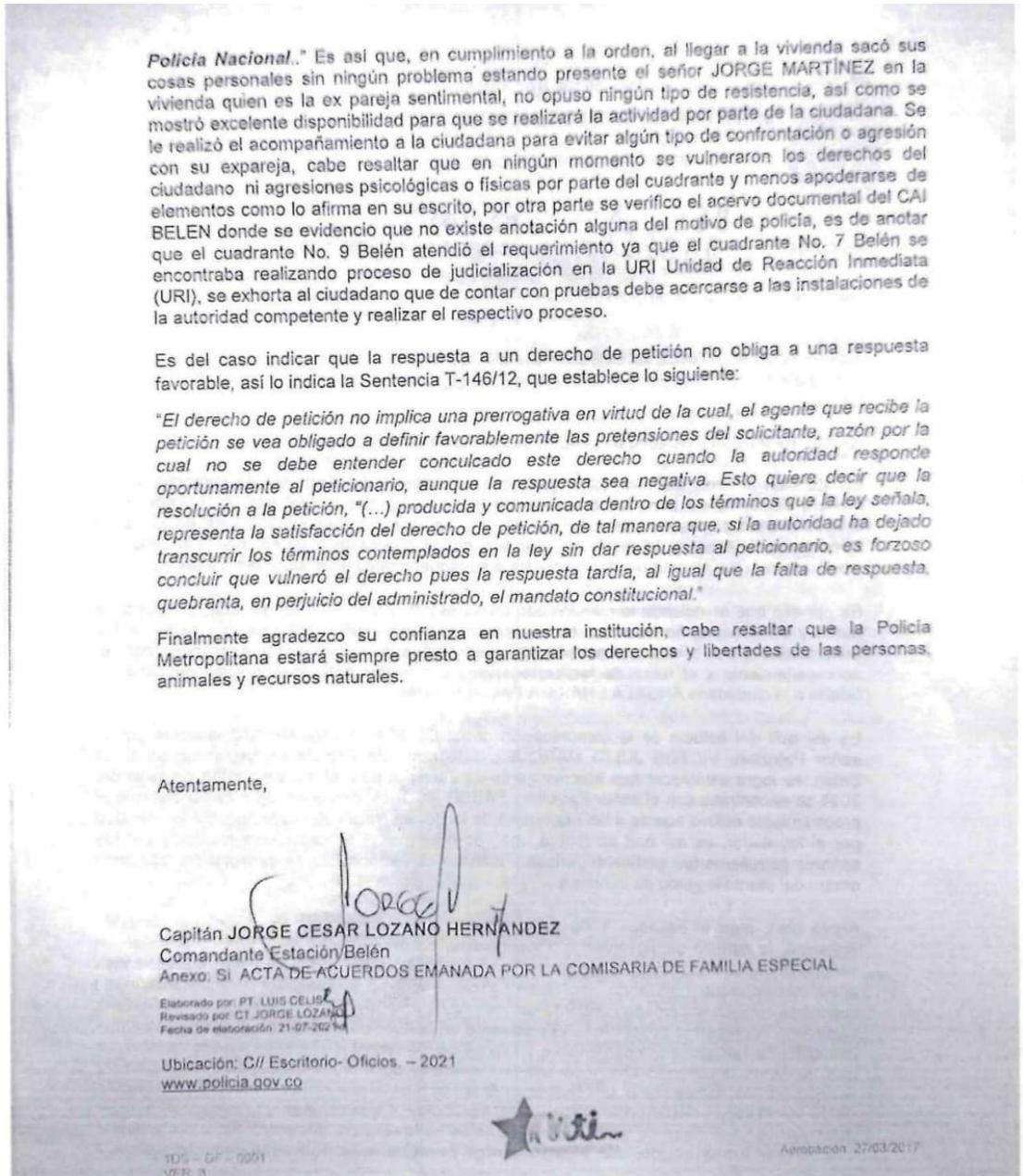
Asunto: Respuesta a derecho de petición sector del barrio Cundinamarca.

En atención al oficio del asunto, allegado a esta unidad Policial por ser de competencia de manera física, donde pone en conocimiento la inconformidad policial por un procedimiento llevado a cabo el pasado mes de junio del año en vigencia más exactamente en el barrio Cundinamarca Avenida 18 # 10- 58 atendido por el cuadrante 9 Belén, por lo anterior de manera atenta me permito brindar respuesta a su requerimiento en el siguiente contexto:

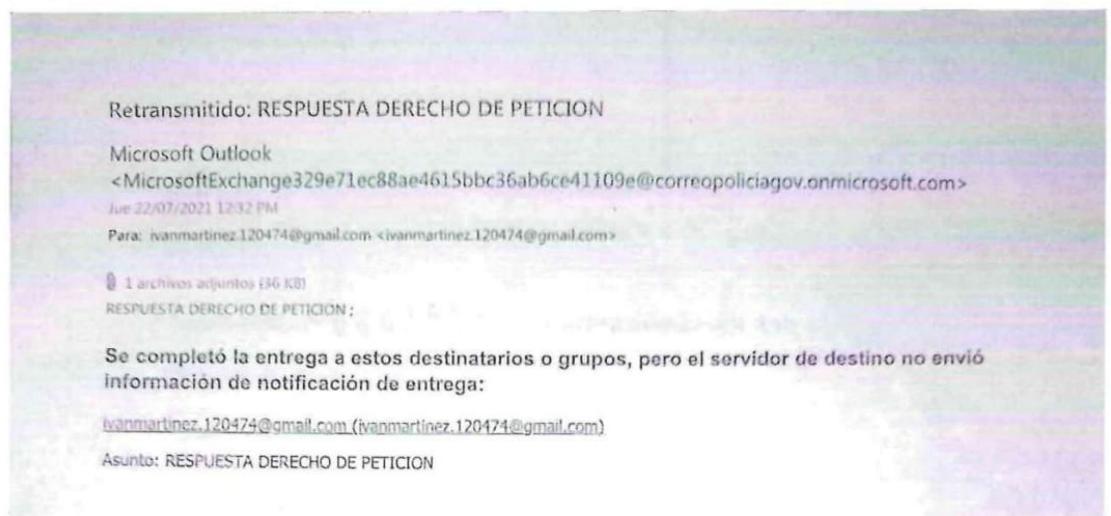
Es por ello que atendiendo lo manifestado en su escrito y con el fin de dar una respuesta de fondo y en derecho, se hizo necesario conocer el procedimiento realizado por parte de los uniformados para el día viernes 11 de junio del año en curso, que culminó con el acompañamiento y el retiro de las pertenencias personales estipulado por la comisaría de familia a la ciudadana ÁNGELA SHAKIRA PACHECO PÁEZ.

Es así que del estudio de la comunicación oficial GS-2021-065858-MECUC, suscrito por el señor Patrullero VÍCTOR JULIO MÁRQUEZ, Integrante de Patrulla de Vigilancia del C.A.I Belén, se logra establecer que efectivamente este policial para el día viernes 11 de junio del 2021 se encontraba con el señor Patrullero FABER MEDINA, donde se logró evidenciar que el procedimiento estuvo acorde a las misionales de la Policía Nacional, acogiéndose a lo normado por el legislador, es así que se reitera una vez más que el procedimiento realizado por los señores patrulleros fue pertinente, eficaz y cumplió con el principio de inmediatez, actuando dentro del marco legítimo de la norma.

Ahora bien, para el pasado 11 de Junio del año en vigencia realizando segundo turno de vigilancia, la patrulla de vigilancia codificada como cuadrante No. 9 Belén conformado por el señor Patrullero Víctor Julio Márquez y el señor Patrullero Faber Medina, estos uniformados antes mencionados realizando labores de patrullaje, registro y control sobre la jurisdicción del cuadrante reciben el llamado mediante dispositivo PDA A30 donde se solicita por parte de la ciudadana la presencia policial más exactamente en la Avenida 8 # 10-58 barrio Cundinamarca con el fin de realizar acompañamiento y retirar las pertenencias personales de la vivienda ya que mediante documento emanado por la Comisaría de Familia permanente socializado y firmado por las partes como se observa al final del mismo por parte de los señores JORGE IVAN MARTÍNEZ y ÁNGELA SHAKIRA PACHECO PÁEZ y la honorable Comisaría de Familia quien ORDENA el retiro de las cosas, tal como como lo reza en el numeral 4 del oficio anexo, **"...Entregar todos los objetos y documentos personales con el acompañamiento de la**



4. oportunamente, se verifico que el día 22 de julio de 2021 a las 12:32 PM, mencionada respuesta fue enviada mediante correo electrónico a la dirección IVANMARTINEZ.120474@GMAIL.COM.



5. igualmente, se indicó que ante el supuesto desconocimiento de la respuesta al derecho de petición manifestado por el accionante, el comando procedió a realizar el reenvío de la respuesta ya descrita a la dirección de correo electrónico IVANMARTINEZ.120474@GMAIL.COM el día 05 de febrero de 2022 a las 03:50 PM, .

MECUC ASJUR

Para: ivanmartinez.120474@gmail.com
Asunto: reenvío respuesta derecho de petición del día 07 de julio de 2021
Datos adjuntos: RESPUESTA DERECHO DE PETICION JORGE IVAN MARTINEZ.pdf
Importancia: Alta

De manera atenta me permito reenviar copia de la comunicación oficial N°GS-2021-066258/DISPO DOS-BELEN 1.10, de fecha 21 de julio de 2021, mediante la cual se da respuesta a su derecho de petición radicado el día 06 de julio de 2021 en la Estación de Policía San Fernando del Rodeo, se informa igualmente que la comunicación en mención ya se había enviado a la dirección de correo electrónico ivanmartinez.120474@gmail.com, el día 22 de julio de 2021, como se logra verificar en la constancia de envío aportada por el sistema, la cual anexo a la presente.

Atentamente;

Intendente WILMER ANTONIO CHACON VELANDIA
 Asesor Jurídico (E) Policía Metropolitana de Cúcuta

Con las pruebas anteriores, aportadas por la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA – ESTACIÓN DE POLICÍA SAN FERNANDO DEL RODEO** en relación al derecho de petición del señor **JORGE IVAN MARTINEZ ACEVEDO** se puede evidenciar que no se presenta ninguna vulneración ante el derecho fundamental de petición, ya que hubo respuesta por parte de la accionada ante lo que requería el accionante.

Entonces, en este caso no se encontraría vulnerado el derecho fundamental de petición; entendiéndose que, la pretensión del señor **JORGE IVAN MARTINEZ ACEVEDO** era que se le diera pronta respuesta al derecho de petición interpuesto, puesto que se ha evidenciado que la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA – ESTACIÓN DE POLICIA SAN FERNANDO DEL RODEO** no ha vulnerado en ningún momento el derecho fundamental del accionante y ante el supuesto desconocimiento de la respuesta procedió a hacer el reenvío de dicho correo electrónico.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno señalar que la Corte Constitucional en sentencia, T-570-99 manifestó:

“(…) de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”.

En ese sentido la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Se entienden entonces resueltas las pretensiones contenidas en la presente acción de tutela; por ello, cualquier orden sería innecesaria por haberse satisfecho la pretensión inmersa en la solicitud presentada ante la entidad accionada, circunstancia que, según la jurisprudencia constitucional reseñada, configura el hecho superado, pues aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Por lo tanto, SE DECLARARÁ IMPROCEDENTE la protección del derecho fundamental invocado dentro de la presente acción constitucional de tutela, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se comprobó que dentro del trámite la

tutela que el señor **JORGE IVAN MARTINEZ ACEVEDO** fue notificado de la respuesta al derecho de petición que fue emitida por la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA – ESTACIÓN DE POLICIA SAN FERNANDO DEL RODEO**, por lo cual cualquier orden que emita este despacho carecería de sentido.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA de los derechos fundamentales a la igualdad, el buen nombre y habeas data, invocados por la accionante **JORGE IVAN MARTINEZ ACEVEDO**, en contra de la **POLICIA METROPOLITANA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN FERNANDO DEL RODEO DE CÚCUTA**; por cuanto se ha configurado carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2021-00881 - 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: MARGIE DANITZA MADONADO CACUA
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, IPS BANCO DE ARENAY COMITÉ DE SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO DE LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2021-00881 - 01 seguida por **MARGIE DANITZA MADONADO CACUA** contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, IPS BANCO DE ARENAY COMITÉ DE SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO DE LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER** e interpuesta por **MARGIE DANITZA MADONADO CACUA** contra el fallo de fecha 15 de diciembre de 2021.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2281ab7ad38311d4949fe9c88bb407ccd6469e3a6ef5a260b166cc1f98215c**

Documento generado en 11/02/2022 03:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00353-00
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: FRANK ELIECER CHACHON VESGA
ACCIONADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00353-00**. Igualmente informo que la titular se encontraba en permiso por los días 14, 15 y 16 de diciembre, Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al **Dr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ** Presidente de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 29 de noviembre de 2021, proferido por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00353-00**, seguido por la señor **FRANK ELIECER CHCON VESGA** contra la **AR POSITIVA COMPAÑÍA DESEGUROS S.A.**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, al señor **EDUARDO HOFMANN PINILLA** en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., encargado del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al **Dr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ** Presidente de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de señor **EDUARDO HOFMANN PINILLA**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a señor **EDUARDO HOFMANN PINILLA**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para que en el termino de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

Firmado Por:

**Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee4c257c94b7acec141c7550ba2e6b2f66e31278644118f6b34f9cc0fdc6192**

Documento generado en 11/02/2022 03:47:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00166-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO FLOREZ PACHECO
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del Brigadier General **JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA** en su condición Director de Sanidad del EJÉRCITO NACIONAL y la Mayor General **CLARA ESPERANZA GALVIS DIAZ**, por incumplimiento del fallo de fecha 10 de agosto de 2021, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2021-00166-00, seguido por la señor **CRISTIAN CAMILO FLOREZ PACHECO** contra la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA E. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85061978c7015a1b799c2d806acf22c1780fedf88e7e0488580cddf3571d3019**

Documento generado en 11/02/2022 03:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD. TUTELA: 54001-31-05-003-2021-00404-00
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: FARUK TELLEZ ARBELAEZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

AUTO DECIDE INCIDENTE

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 10 de diciembre de 2021, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden de la juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela” y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”².

Como quiera que el tema a decidir en este asunto es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido

inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por sí una patente de curso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento³.

De tal manera, que, si se analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(...) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC- 2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

En caso de darse las razones del no cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el Despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1991, procedería a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo hiciera cumplir y abriera el correspondiente disciplinario contra aquel.

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que, en sentencia de tutela de primera instancia del 10 de diciembre de 2021 emitida por este Despacho, se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho al retorno y la reubicación del accionante FARUK TELLEZ ARBELAEZ, y en consecuencia, se le ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, registre la solicitud de acompañamiento realizada por el señor FARUK TELLEZ ARBELAEZ, e inicie los pasos cronológicos que se requieren para determinar su prosperidad conforme la ruta de acompañamiento establecida por esa entidad.”

Al respecto, el accionante los días 31 de enero y 07 de febrero de 2022, indicó que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela; pese a que con anterioridad se había surtido un trámite incidental en el que se le sancionó por el no acatamiento de la orden de protección de los derechos del accionante, que culminó con decisión del 21 de enero de 2022, la cual fue consulta con el superior y confirmada mediante auto del 27 de enero de los cursantes

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato al **Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas y el doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN** de la **UARIV**.

En respuesta al requerimiento previo, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en el archivo pdf 07 del expediente, indicó que para darle cumplimiento a la sentencia ha realizado lo siguiente:

1. Se procedió a realizar el contacto telefónico con el accionante el señor FARUK TELLEZ ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1094895950, donde se le socializó los objetivos y alcance del proceso, las condiciones para su desarrollo y las responsabilidades que tendría el hogar en caso de que la lectura de los principios de seguridad, dignidad y voluntariedad arrojen que este es viable.
2. Se consultó al accionante si tiene la intencionalidad de ser acompañado por el Grupo de Retornos y Reubicaciones en el proceso de Ruta Individual a cuál señala afirmativamente manifestando que actualmente vive en la ciudad de Cúcuta y desea reubicarse en el municipio de Montenegro - Quindío, finca la Venecia, por lo tanto, se procedió a realizar el registro de la intencionalidad en la herramienta Sistema de Gestión para las Víctimas (SGV) con el ID 76931049, dando así por concluido el momento 1: manifestación expresa de la intencionalidad del acompañamiento.
3. De igual manera, se procederá a partir del día 03 de febrero de 2022 contactar nuevamente al señor FARUK TELLEZ ARBELAEZ para realizarle la orientación y solicitud del acompañamiento e iniciar la verificación de la viabilidad de los principios de seguridad, dignidad y voluntariedad, lo cual no implica que el acompañamiento será realizado, pues está sujeto a las siguientes verificaciones:
 - Verificación de qué miembros del hogar se encuentran incluidos en el RUV como víctimas de desplazamiento forzado: Que al menos una persona del hogar se encuentre incluida en el Registro Único Víctimas por el hecho de desplazamiento forzado.
 - Verificación de que no hayan sido acompañados previamente en su proceso de retorno, reubicación o integración local: Verificación de que en el marco de este mismo hecho no haya sido acompañado en un proceso de retornos o en ofertas institucionales como Subsidio para acceso a Vivienda, tierras, construcción en sitio, Programa Familias en su Tierra.
 - Validación de los principios de seguridad, dignidad y voluntariedad: Esto quiere decir que se deben verificar que existen las condiciones de seguridad en la zona en la cual se realizará el retorno, la reubicación o la integración local,

así como de la oferta necesaria para el acceso a derechos (ej. Que el lugar al que se va a trasladar la persona cuente con atención médica para atender enfermedades ruinosas, catastróficas o de alto costo).

Igualmente, para acreditar lo anterior se allegó copia del acta de reunión y seguimiento del 02 de febrero de 2022, según se advierte:

	FORMATO ACTA DE REUNIÓN Y SEGUIMIENTO	Código: 710.14.15-10
	PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL	Versión: 03
	PROCEDIMIENTO CONTROL DE LA INFORMACIÓN DOCUMENTADA DEL SIG	Fecha: 18/02/2019 Página 1 de 4

No. de Acta: 01	Fecha: 02-02-2022	Nombre Dependencia: REUBICACIONES.	PROCESO	RETORNOS	Y
Lugar: TELEFONICA			Hora Inicio: 12:30 PM	Hora Final: 12:50 PM	

OBJETIVO: SOCIALIZACIÓN DE LA RUTA INDIVIDUAL

DESARROLLO DE LA REUNIÓN.

Se inicia el proceso contactado telefónicamente al señor (a) **FARAUK TELLEZ ARBELAEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1094895950, dentro de la llamada se le informa el objeto del proceso para acompañamiento de ruta individual y cuál es el fin de la llamada.

Me presento y le comenté que el motivo de la llamada es informarle sobre el proceso de acompañamiento en Ruta Individual del Grupo de Retornos y Reubicaciones de la Unidad para Víctimas, para lo cual se hace necesario contar con una información.

Posteriormente, se le consulta si ha tenido orientación sobre el proceso de Retornos y Reubicaciones a lo que contesta que **SI**.

Así mismo se brinda la siguiente orientación:

Lo que buscamos con esta ruta individual del RyR en la formulación e implementación de acciones para la superación de la situación de vulnerabilidad (SSV) y la restitución de derechos vulnerados a personas u hogares víctimas de desplazamiento forzado.

Le comento que es

1. **Retorno:** es el proceso mediante el cual la persona o el hogar víctima de desplazamiento forzado decide regresar al sitio del cual fueron desplazados con el fin de asentarse indefinidamente.
2. **Reubicación:** es el proceso mediante el cual la persona o el hogar víctima de desplazamiento forzado decide asentarse en un lugar distinto del que se vieron forzados a salir, que puede ser el lugar receptor de su desplazamiento con el fin de asentarse indefinidamente en él.
3. **Integración local:** Es el proceso mediante el cual la persona o el hogar víctima de desplazamiento forzado, decide permanecer en el lugar que se encuentran al momento de solicitar el acompañamiento, siendo éste diferente al sitio en el que se produjo su desplazamiento forzado

Que dentro de este proceso verificamos que existan las condiciones de seguridad en la zona en la cual se realizará el retorno, la reubicación o la integración local, así como la oferta necesaria para el acceso a derechos (dignidad) y finalmente la firma de un acta de voluntariedad por medio de la cual el hogar decide si desea o no continuar con el acompañamiento.

Dentro de esto le comento a la entrevistada las responsabilidades que tendría el hogar en caso de que la lectura de los principios de seguridad, dignidad y voluntariedad arrojen que este es viable.

 <p>El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	FORMATO ACTA DE REUNIÓN Y SEGUIMIENTO	Código:710.14.15-10
	PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL	Versión:03
	PROCEDIMIENTO CONTROL DE LA INFORMACIÓN DOCUMENTADA DEL SIG	Fecha: 18/02/2019 Página 2 de 4

Voluntariedad: es el acto mediante el cual la persona manifiesta libremente su decisión de retornar o reubicarse con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.

Seguridad: son las condiciones que debe tener el lugar al cual las personas solicitan la reubicación o el retorno y que garantizan su integridad física, así como de la propiedad y de los modos de vida necesarios que promuevan la integración y estabilización socioeconómica.

Dignidad: implica la restitución de los derechos vulnerados, asegurando el acceso efectivo a los planes, programas y proyectos orientados a la atención integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de los derechos.

Finalmente, le consulto si tiene la intencionalidad de ser acompañado por el Grupo de Retornos y Reubicaciones en el proceso de Ruta Individual: Si, Necesito lo más urgente salir de Cúcuta porque no tenemos como comer, debido a que no tengo una oportunidad de trabajo, necesito la reubicación de la ciudad de Cúcuta hacia el municipio de Montenegro Quindío finca la Venecia, donde cuento con apoyo de mi hermano José Romel Téllez, actualmente vivo en la ciudad de Cúcuta en las Torres de Cormoranes, torres 15 apt 305.

En caso de tener una respuesta afirmativa respecto al acompañamiento, se debe indagar sobre la conformación de hogar que va a ser acompañado.

Nombres y Apellidos Completos	Tipo de Documento	No. Documento	Parentesco	Fecha de Nacimiento
FARAUK TELLEZ ARBELAEZ	C.C	1094895950	JEFE DE HOGAR	26/02/1987
MARIA ELENA ARBELAEZ DUQUE	C.C	41905726	MEDRE	26/06/1955
BENJAMIN LOPEZ	C.C		PADRASTRO	1950
JULIANA JIMENEZ BETANCOURTH	C.C	1056798467	COMPAÑERA PERMANENTE	20/04/1987
MARIA JOSE TELLEZ	C.C	1131363536	HIJA	15/07/2019

Para finalizar, le señaló que en los próximos días un profesional de Retornos y Reubicaciones se estará comunicando con usted para iniciar todo su proceso de acompañamiento.

Muchas gracias, señor **FARAUK TELLEZ**.
Responsable del acta



Javier Alfonso Segura Gordillo

Nombre y Apellidos
Enlace Ruta Individual Dependencia: Retornos y Reubicaciones
DT Norte de Santander y Arauca

Conforme se advierte de lo expuesto, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ha adelantado las gestiones para darle cumplimiento a la sentencia de tutela del 10 de diciembre de 2021, y ha iniciado las etapas cronológicas que son necesarias para garantizarle el derecho al retorno y reubicación; por lo que cesó el desacato por parte de la entidad accionada, de forma que no hay lugar a imponer sanción alguna.

Igualmente, se advierte que culminado el trámite del incidente de desacato con la sanción impuesta del 21 de enero de 2022, la entidad accionada el 03 de febrero de 2022, presentó memorial solicitando la inaplicación de esta, con fundamento en que había iniciado las acciones para el acompañamiento al retorno por parte de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dirigidas a la población víctima de desplazamiento forzado que ha tomado la decisión de retornarse, reubicarse o integrarse localmente, bajo los principios de seguridad, dignidad y voluntariedad.

Por lo anterior, no sería procedente hacer efectiva la sanción de desacato impuesta por este Despacho el día veinticuatro 21 de enero 2022, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en providencia de fecha 27 de enero de 2022, pues tal como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-459 de 2003, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras, *“la finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino que su finalidad es efectivizar, a través del ejercicio de la potestad sancionatoria del juez, un poder coercitivo para conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela”*.

Además de los precedentes constitucionales citados, el Despacho ha de tener en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-482 del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013) al indicar que *“el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.”*

En síntesis, el Despacho ha constatado el cumplimiento de la orden proferida en el fallo de tutela, por cuya razón, no se hará efectiva la sanción impuesta por desacato.

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR en desacato al **Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas y el doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN** de la **UARIV**, conforme lo explicado.

SEGUNDO: NO HACER EFECTIVA la sanción impuesta al Dr. **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas y el doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN** de la **UARIV**, en el proveído dictado por este Despacho el 21 de enero de 2022 en el trámite incidental de desacato de la referencia por cuanto esta autoridad, realizó las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a la orden impartida en la parte resolutive del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 10 de diciembre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

CUARTO: ARCHIVAR el presente incidente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-41-05-002-2021-00869-01
ACCIONANTE: ASTRID JACQUELINE RESTREPO DE MORA como agente oficioso de REINEL HERNANDEZ MENDEZ
ACCIONADO: CHEVYPLAN S.A.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha del 13 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **REINEL HERNANDEZ MENDEZ** a través de su agente oficiosa **ASTRID JACQUELINE RESTREPO DE MORA**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El señor **REINEL HERNANDEZ MENDEZ** se vinculó en forma voluntaria a **CHEVYPLAN S.A.** con el cual ha venido descontando un porcentaje determinado de su salario al capital sus aportes dando un total de \$3.001.644 pesos.
- En su calidad de asociado el señor **REINEL HERNANDEZ MENDEZ** presentó a la junta de **CHEVYPLAN** un escrito con el cual manifestaba su interés de retirarse de **CHEVYPLAN S.A.**, su petición fue negada por el servicio al cliente en el escrito de respuesta se manifiesta que “por reglamento, el plan finaliza el 2027”.
- El señor **REINEL HERNANDEZ MENDEZ** se ha visto limitado al momento de cumplir sus obligaciones bajo esta consideración de rechazo a su solicitud de retiro de **CHEVYPLAN S.A.** se le están vulnerando sus derechos a la libertad de asociación y al libre de desarrollo de la personalidad.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales de libertad de asociación el señor **REINEL HERNANDEZ MENDEZ**.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

CHEVYPLAN S.A. indicó que el plazo del plan de autofinanciamiento comercial finaliza en el año 2027, es de aclarar que en el contrato se dio por terminado en el momento en que el suscriptor lo manifestó, añadiendo que los dineros netos serán devueltos una vez finalizado el plazo pactado en el contrato de autofinanciamiento comercial en el 2027, partiendo de la buena fe objetiva lo cual se manifiesta en el contrato que, aunque se haya dado por terminado, los acuerdos hechos en este continuarán con vigencia, siendo lo anterior una instrucción taxativa impuesta por la norma regulatoria del Sistema de Autofinanciamiento Comercial en Colombia, expedida por la Superintendencia de Sociedades en la Circular Básica Jurídica de julio de 2015 y que el contrato simplemente transcribió para mayor claridad y conocimiento de cada uno de sus suscriptores.

Se sostiene que dichos dineros serán devueltos hasta la finalización del plazo pactado en el contrato, estando esto ordenado, se menciona en el literal g. de la mencionada norma y que la compañía no puede desobedecer sin correr el riesgo de afrontar investigaciones y sanciones por parte de la Superintendencia de Sociedades por descapitalizar el grupo al que pertenece el señor Hernández al realizar la devolución antes de la finalización del plazo pactado, razón por lo que solicitó que se declare improcedente la acción de tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021, **el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió declarar IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por la señora Astrid Jacqueline Restrepo de Mora quien actúa como agente oficiosa del señor Reinel Hernández Méndez contra CHEVYPLAN S.A., por los derechos invocados, conforme lo expuesto en las motivaciones.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo desconoció lo siguiente:

- Su decisión estaría vulnerando los derechos eminentes para mi representado ya que él no cuenta con otros medios y es una persona asalariada ya que trabaja como obrero y gana un salario mínimo para sustentar su familia como son su esposa y dos hijas.

- “Ahora bien, si como se estableció, la procedencia de la acción de tutela contra particulares parte del supuesto de que las personas, en ciertos casos, no se encuentran en un plano de igualdad -ya porque están investidos de unas determinadas atribuciones especiales, ora porque sus actuaciones pueden atentar contra el interés general- lo que podría ocasionar un "abuso del poder", entonces la función primordial del legislador debe ser la de definir los casos en que se pueden presentar estos supuestos fácticos y, en consecuencia, la potencial violación de un derecho fundamental consagrado en la Carta Política. Por ello, conviene reiterarlo, el Constituyente determinó tres situaciones en las cuales se pueden manifestar los presupuestos citados, pues resulta contrario a un principio mínimo de justicia, parte de la base de que la acción de tutela proceda siempre en cualquier relación entre particulares, toda vez que ello llevaría a suprimir la facultad que se tiene para dirimir esos conflictos ante la jurisdicción ordinaria, ya sea civil, laboral o penal.”

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 12 de enero de 2022, se admitió la impugnación presentada por la parte **ASTRID JACQUELINE RESTREPO DE MORA**, quien actúa como agente oficiosa del señor **REINEL HERNANDEZ MENDEZ**, en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por **ASTRID JACQUELINE RESTREPO DE MORA**, quien actúa como agente oficiosa del señor **REINEL HERNANDEZ MENDEZ**, se debe determinar si hay lugar a revocar la sentencia de la fecha 13 de diciembre de 2021, que declara improcedente la acción de tutela.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a

través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **ASTRID JACQUELINE RESTREPO DE MORA**, quien actúa como agente oficioso del señor **REINEL HERNANDEZ MENDEZ**; sin embargo, no se indicó por qué motivos este se encuentra imposibilitado para presentar la acción ni de las pruebas allegadas al plenario se puede concluir que tenga alguna condición que se lo impida, para que se configure la agencia oficiosa.

Además, se observa que en el momento de la presentación de la acción de tutela, se aportó únicamente el poder que la legitima para actuar como apoderado ante la sociedad **CHEVY PLAN S.A.**, para presentar una solicitud de levantamiento de prenda y una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no aportó el poder para actuar dentro de la presente acción constitucional.

Al respecto debemos señalar que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, consagra como una característica fundamental de la acción de tutela, que tiene un carácter informal, lo cual implica que no es necesario actuar por medio de apoderado judicial; no obstante, cuando se actué a través de éste, es preciso que se acredite tal calidad, en los términos del artículo 74 del C.G.P., según el cual “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Sobre la legitimación en la causa por activa para presentar la acción de tutela, la Corte Constitucional en la Sentencia T-417 de 2013, precisó lo siguiente:

“Tal como se encuentra estipulado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial subsidiario o residual, para la protección de derechos

fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que señala la ley.

Así, quien sienta realmente amenazado o vulnerado un derecho fundamental, podrá acudir ante un juez de la República, “en todo momento y lugar”, procurando obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Teniendo la posibilidad de ser ejercida por toda persona que padezca esa amenaza o vulneración, directamente o por quien actúe a su nombre, existen casos en los cuales la pretensión debe ser rechazada en razón a que el sujeto que la presenta no se encuentra legitimado para hacerlo.

Las normas reglamentarias de la tutela exigen como presupuesto la legitimidad e interés del accionante, según se halla establecido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, admitiéndose también la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa.

Para el caso, así ha resaltado esta Corte la importancia de la especificidad del poder:

“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entienda otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.”

En este caso, es claro que la abogada **ASTRID JACQUELINE RESTREPO DE MORA** quien alega actuar como apoderado judicial del señor **REINEL HERNANDEZ MENDEZ**, no tiene la facultad para representarla dentro del trámite de la acción de tutela presentada, debido a que el poder aportado con la misma, fue otorgado para actuar como apoderado judicial dentro de otro trámite, y en éste, no se especificó para que pudiese actuar dentro de las acciones constitucionales como la de tutela, sin que exista poder expreso para ello.

Aunado a ello, pese a que argumentó actuar como agente oficiosa del actor no manifestó ni acreditó que éste se encontrara en la imposibilidad de ejercer personalmente la tutela para la protección de sus derechos para que opere la figura de la agencia oficiosa consagrada en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo a lo anterior, considera este Despacho judicial que en este caso no existe la legitimación pretendida por la abogada **ASTRID JACQUELINE RESTREPO DE MORA** para representar los derechos constitucionales que consideró vulnerados respecto del señor **REINEL HERNANDEZ MENDEZ**; por lo tanto, se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre la impugnación, y en este sentido se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar, declarar improcedente por falta de legitimación en la causa por activa.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia del 13 de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, y en su lugar, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR improcedente por falta de legitimación en la causa por activa, conforme lo explicado.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

